

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2020 00146 00

1. Agréguese a los autos el link del expediente virtual remitido por el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, así como la manifestación que el ejecutado William Pabón Barreto realizó respecto de esta prueba de oficio (pdf. 127). Téngase en cuenta que en auto emitido el 25 de agosto y 10 de noviembre de 2020 (pdf. 06 y 10 del pdf. 127), se reconoció a Marina Torres Barreto, Marlen Pabón Barreto, Héctor Ovidio Pabón Barreto y Aurora Pabón Barreto *“en calidad de hijos del causante Aurelio Pabón, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario”*, así como a William Pabón Barreto.

2. En cuanto al correo que milita en los pdfs. 135-134, allegado por parte de la Fiscalía 362 – Grupo Investigativo de Fe Pública y el Orden Económico – Dirección Seccional de Bogotá -, ofíciase con destino a dicha entidad, indicándole que, en este proceso, aun no se han practicado los interrogatorios de las partes. En su momento, Secretaría remita lo propio.

3. Decantado lo anterior y una vez revisadas las presentes diligencias, se impone traer a colación que *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”* (sentencia proferida

el 27 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2020-00006. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Es que si bien, mediante auto adiado cuatro (4) de agosto de 2022 (Pdf. 052), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se convocó a la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., el despacho, con sujeción a lo previsto en el numeral 2 art. 43 del C. G. del P. (rechazar solicitudes improcedentes), num. 1 art. 42 ib. (dirigir el proceso, velar por su rápida solución, y procurar la mayor economía procesal), art. 132 ej. (efectuar control de legalidad para corregir vicios o irregularidades), considera que se impone rechazar la práctica de todas aquellas diferentes a las documentales.

No solo por el artículo 168 del C. G. del P., sino por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia proferida el 27 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2020-00006. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE), en el presente proveído se rechazarán los medios demostrativos diferentes a las documentales ya recaudadas, tanto de demandante como de los demandados.

3.1. Lo anterior, puesto que solo con las pruebas documentales y la de oficio decretada en el pdf. 122, es viable dar por acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Entonces, para emitir la decisión que defina la instancia, por habilitación -insístase- del artículo 168 del C. G., se rechazarán las pruebas decretadas en auto de agosto cuatro (4) de 2022 (pdf. 052), diferentes a las documentales, y por tanto, no llevará a cabo la audiencia convocada, dando aplicación a los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C. G. del P.

4. Como consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejúsdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

# NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e4ebc36fb6c136d12236da755f871f59002fa5803777a681b6901c2f1d8d7**

Documento generado en 08/02/2024 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>